Diario Oficial

L 91

de las Comunidades Europeas

35° ano 7 de abril de 1992

Edición en lengua española

Legislación

Sumario	I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad	
•	Reglamento (CEE) nº 860/92 del Consejo, de 30 de marzo de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) nº 727/70 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo	1
*	Reglamento (CEE) nº 861/92 del Consejo, de 30 de marzo de 1992, por el que se fijan las cantidades máximas garantizadas en el sector del tabaco crudo para la cosecha de 1992	2
*	Reglamento (CEE) nº 862/92 del Consejo, de 30 de marzo de 1992, relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de preparados y conservas de sardinas, originarios de Marruecos, para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 1992	1
	Reglamento (CEE) nº 863/92 de la Comisión, de 6 de abril de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	{
	Reglamento (CEE) nº 864/92 de la Comisión, de 6 de abril de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	10
	Reglamento (CEE) nº 865/92 de la Comisión, de 3 de abril de 1992, relativo al suministro de aceite de colza refinado en concepto de ayuda alimentaria	12
	Reglamento (CEE) nº 866/92 de la Comisión, de 3 de abril de 1992, relativo al suministro de aceite de colza refinado en concepto de ayuda alimentaria	16
	Reglamento (CEE) nº 867/92 de la Comisión, de 6 de abril de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario	20
	Reglamento (CEE) nº 868/92 de la Comisión, de 6 de abril de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón	22
	Reglamento (CEE) nº 869/92 de la Comisión, de 6 de abril de 1992, por el que se establece el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de tomates procedentes de España	2 3

(continuación al dorso)

1

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Sumario (continuacion)	modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz
	II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad
	Consejo
	92/211/CEE :
	* Decisión del Consejo, de 30 de marzo de 1992, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas sobre la prórroga durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 1992, del Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, y del Protocolo anejo
	Acuerdo en forma de canje de notas sobre la prórroga, durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 1992, del Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, y del Protocolo anejo

Ι

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 860/92 DEL CONSEJO

de 30 de marzo de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) nº 727/70 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que la Comisión ha propuesto al Consejo una profunda reforma de la normativa comunitaria en el sector del tabaco crudo; que no es seguro, no obstante, que dicha reforma pueda ser adoptada con la antelación suficiente para poder ser aplicada a la cosecha de 1992; que conviene, por lo tanto, modificar determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 727/70 (³), a la espera de la introducción del nuevo régimen para la cosecha de 1993:

Considerando que la limitación al 15 % de la reducción de precios y primas en caso de sobrepasarse la cantidad máxima garantizada ha sido establecida por un período limitado; que la experiencia demuestra que, debido a esta limitación, la reducción de precios y primas ha resultado ineficaz para determinadas variedades; que conviene por tanto aumentarla hasta un nivel que permita importantes

reducciones de precios y primas en caso de que se sobrepase de forma notable la cantidad máxima garantizada;

Considerando que estas medidas son indispensables para mantener los gastos presupuestarios dentro de los límites impuestos por la disciplina presupuestaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El párrafo cuarto del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 727/70 se sustituye por el siguiente texto:

Las reducciones contempladas en el párrafo tercero no excederán del 15 % para las cosechas de 1989 a 1991 y del 23 % para la cosecha de 1992. >

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

⁽¹⁾ DO n° C 60 de 7. 3. 1992, p. 3.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 13 de marzo de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>en el Diario Oficial).
(3) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1737/91 (DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 11).</sup>

REGLAMENTO (CEE) Nº 861/92 DEL CONSEJO

de 30 de marzo de 1992

por el que se fijan las cantidades máximas garantizadas en el sector del tabaco crudo para la cosecha de 1992

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo (¹) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión (2),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (3),

Considerando que la Comisión ha propuesto al Consejo una reforma de la normativa comunitaria en el sector del tabaco crudo (4); que no es seguro, no obstante, que dicha reforma pueda ser adoptada con la antelación suficiente para poder ser aplicada a la cosecha de 1992; que conviene, por lo tanto, fijar con carácter cautelar las cantidades máximas garantizadas para la cosecha de 1992 al nivel de las fijadas para la cosecha anterior;

Considerando que, suponiendo que la reforma no se aplique a la cosecha de 1992, podrán aprobarse posteriormente las demás medidas que deben adoptarse y, en particular, la determinación de precios, primas, cantidades de referencia y zonas de producción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las cantidades máximas garantizadas de tabaco en hoja para la cosecha de 1992.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

⁽¹) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 860/92 (véase la página 1 del presente Diario Oficial).
(²) DO n° C 60 de 7. 3. 1992, p. 4.

^(*) Do nº C 80 de 7. 3. 1992, p. 4.

(*) Dictamen emitido el 13 de marzo de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

^(*) DO n° C 295 de 14. 11. 1991, p. 5.

ANEXO

Cantidades máximas garantizadas por variedad y grupo de variedades para los tabacos en hoja de la cosecha de 1992

(en toneladas) Grupos y variedades (número de orden) Cantidades máximas garantizadas para 1992 GRUPO I 3 Virgin D 14 050 Bright 46 750 31 Virginia E 20 000 4 500 33 Virginia P 17 30 000 Basmas 18 Katerini 23 000 17 000 26 Virginia EL Total 155 300 GRUPO II Badischer Burley: — para la zona A 11 200 4 300 — para la zona B Burley I 46 750 Maryland 3 500 25 Burley EL 11 000 28 Burley fermentado 22 000 32 Burley E 34 Burley P 2 500 Total 101 250 GRUPO III Badischer Geudertheimer 5 050 Paraguay: 16 000 - para la zona A — para la zona B 2 700 — para la zona C 2 000 5 Nijkerk 6 Misionero 1 500 27 Santa Fé 29 Havanna E 10 8 500 Kentucky 16 Round Tip 200 Round Scafati 30 Total 35 950 **GRUPO IV** 13 Xanti-Yakà 14 Perustitza 20 000 15 Erzegovine 19 Kaba Koulak clásico 20 Kaba Koulak no clásico 30 000 21 Myrodata Zychnomyrodata Total 50 000

			(en toneladas)
	Grupos y variedades (número de orden)		Cantidades máximas garantizadas para 1992
GR	UPO V		
11	 a) Forchheimer Havanna II c b) Nostrano del Brenta c) Resistente 142 d) Gojano e) Híbridos de Badischer Geudertheimer Beneventano 		21 000
23 24	Tsebelia Mavra		26 500
		Total	47 500

REGLAMENTO (CEE) Nº 862/92 DEL CONSEJO

de 30 de marzo de 1992

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de preparados y conservas de sardinas, originarios de Marruecos, para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 1992

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos (1) establece, en el artículo 4 de su Protocolo nº 1, que los preparados y conservas de sardinas de los códigos NC ex 1604 13 10 y ex 1604 20 50, originarios de Marruecos, se admitirán a su importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 17 500 toneladas (peso neto); que, a fin de asegurar un despacho regular de este contingente en el mercado comunitario, las cantidades susceptibles de ser despachadas en este mercado no podrán superar el 35 % del volumen total del contingente durante el primer trimestre del año considerado; que, al final de este período, las cantidades de los productos en cuestión que no hayan sido utilizadas deberán ser transferidas automáticamente a los volúmenes previstos para el segundo trimestre:

Considerando que dicho Acuerdo de pesca ha expirado a finales del mes de febrero de 1992 y que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del mismo, las partes contratantes han iniciado las negociaciones con vistas a celebrar eventualmente un nuevo Acuerdo; que a la espera de la conclusión de estas negociaciones, el Consejo mediante el Reglamento (CEE) nº 3732/91 (2), ha abierto para el período comprendido entre el 1 de enero y el 29 de febrero de 1992 un primer contingente para los productos en cuestión por una cantidad que calculada a prorrata se eleva a 4 083 toneladas;

Considerando que para no obstaculizar el buen desarrollo de las negociaciones mencionadas que todavía no han alcanzado su fase final y, al mismo tiempo, evitar perjudicar el abastecimiento del mercado comunitario de los productos en cuestión, el Consejo, mediante Decisión 92/211/CEE (3) ha aprobado el Acuerdo, en forma de canje de notas, sobre la prórroga, hasta el 30 de abril de 1992, del Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos; que lo dispuesto en esta Decisión prevé la apertura de un segundo contingente arancelario comunitario que cubra el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 1992, cuyo volumen y principios de despacho se establecen en base a los principios previstos en el Acuerdo citado, teniendo en cuenta no obstante las cantidades cubiertas por el primer contingente; que por lo tanto, el volumen contingentario a abrir se eleva a 3 500 toneladas (peso neto), de las cuales solamente 2 042 toneladas podrán ser despachadas en el mercado comunitario hasta el 31 de marzo de 1992;

Considerando que, dentro del límite de dicho contingente arancelario, España y Portugal aplican derechos de aduana calculados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3189/88 del Consejo, de 14 de octubre de 1988, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y Portugal con Marruecos y Siria (4);

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto para dicho contingente a todas las importaciones de los productos de que se trata en todos los Estados miembros hasta el agotamiento del contingente;

Considerando que el sector de los preparados y conservas de sardinas debe hacer frente en determinadas regiones de la Comunidad a obligaciones económicas particulares, habida cuenta, sobre todo, del peso que puede tener la producción de sardinas en el conjunto de la estructura productiva de la pesca, que justifica que las salidas comerciales tradicionales de los productores en los mercados exteriores, y prioritariamente en el mercado comunitario, no se vean afectadas; que tales circunstancias económicas específicas hacen necesario, para el período de aplicación del presente Reglamento, el mantenimiento de un reparto entre los Estados miembros del contingente en cuestión;

Considerando que, habida cuenta de la evolución tradicional de los intercambios, el reparto mantenido entre los Estados miembros, a fin de representar lo mejor posible la evolución real del mercado de los productos en cuestión, deberá efectuarse en proporción a las necesidades de los Estados miembros, que se calcularán, por una parte, a partir de los datos estadísticos referentes a las importaciones de dichos productos procedentes de Marruecos durante un período de referencia representativo y, por otra, a partir de las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, durante estos tres últimos años, los productos en cuestión sólo fueron importados regularmente por algunos Estados miembros, mientras que hay ausencia total de importaciones o importaciones ocasionales en los demás Estados miembros; que, en dicha situación resulta oportuno, en una primera fase, por una

^(*) DO n° L 99 de 16. 4. 1988, p. 49. (*) DO n° L 352 de 21. 12. 1991, p. 1. (*) Véase la página 27 del presente Diario Oficial.

⁽⁴⁾ DO n° L 287 de 20. 10. 1988, p. 1.

parte, prever la atribución de cuotas iniciales a los verdaderos Estados miembros importadores y, por otra, garantizar a los otros Estados miembros el acceso al beneficio de los contingentes arancelarios cuando se señalen importaciones en estos últimos; que dicho sistema de reparto permite asimimo garantizar la uniformidad en la percepción de los derechos aplicables;

Considerando que, para tener en cuenta la posible evolución de las importaciones de dichos productos en los diferentes Estados miembros, conviene dividir el volumen contingentario en dos partes, de las cuales la primera se repartirá entre determinados Estados miembros y la segunda constituirá una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de dichos Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial, así como las necesidades que podrían surgir en los demás Estados miembros; que, para garantizar cierta seguridad a los importadores de cada Estado miembro, conviene fijar la primera parte del contingente comunitario a un nivel que, en este caso, podría situarse en el 20 % del volumen contingentario, mientras que la segunda parte de un volumen del 80 % constituirá la reserva a la que se devolverán igualmente los posibles remanentes de las cuotas asignadas durante el reparto del volumen contingentario correspondiente al mes de marzo y al mes de abril;

Considerando que, en cada uno de los períodos de que se trata, las cuotas iniciales pueden agotarse de forma más o menos rápida; que, a fin de tener en cuenta tal hecho y evitar cualquier interrupción, conviene que cada Estado miembro que haya utilizado la totalidad de su cuota inicial efectúe un cargo de una cuota complementaria de la reserva correspondiente al período en cuestión; que dicho cargo deberá efectuarse por parte de cada miembro cuando sus respectivas cuotas complementarias hayan sido utilizadas casi por completo, y ello cuantas veces lo

permita la reserva correspondiente al período de que se trate; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe estar en condiciones de, entre otras cosas, seguir el estado de disminución del volumen contingentario e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que si la reserva comunitaria se utilizare casi por completo en uno de los períodos de que se trata, es imprescindible que los Estados miembros devuelvan a dicha reserva el total de la fracción no utilizada de su cuota inicial y de los eventuales cargos en concepto del período de que se trata, ello con el fin de evitar que quede sin utilizar en un Estado miembro una parte del contingente arancelario comunitario, que podría ser utilizada en otros Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de las cuotas asignadas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedará suspendido, desde el 1 de marzo hasta el 30 de abril de 1992, el derecho de aduana aplicable a la importación en la Comunidad de los productos mencionados a continuación, originarios de Marruecos, al nivel y dentro del límite del contingente arancelario comunitario indicado frente a cada uno de ellos:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derechos contingentarios (en %)
09.1101	ex 1604 13 10 ex 1604 20 50	Preparados y conservas de sardinas de la especie Sardina pilchardus	3 500 (peso neto)	0

(¹) Códigos Taric : 1604 13 10*10 1604 20 50*11.

Dentro del límite de dicho contingente arancelario, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos calculados de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3189/88.

Artículo 2

- 1. El contingente arancelario contemplado en el artículo 1 se dividirá en dos partes.
- 2. La primera parte, de un volumen de 700 toneladas, se repartirá entre determinados Estados miembros; las cuotas correspondientes a los meses de marzo y abril se cifrarán respectivamente en las cantidades que se indican a continuación:

Estados miembros	marzo	abril
Benelux	37	27
Dinamarca	<u> </u>	
Alemania	88	63
Grecia	5	3
España		
Francia	171	123
Irlanda	_	_
Italia	23	16
Portugal	_	
Reino Unido	. 84	60
	408	292

- 3. La segunda parte, de un volumen de 2 800 toneladas, que se reparten en 1 634 y 1 166 toneladas, correspondientes respectivamente al mes de marzo y al mes de abril, constituye la reserva comunitaria.
- 4. En caso de que en los demás Estados miembros se presenten productos de esta especie respaldados por una declaración de despacho en régimen de libre práctica aceptada por los servicios de aduanas, el Estado miembro interesado procederá, mediante notificación a la Comisión, al cargo de una cantidad correspondiente, en las condiciones que se enuncian en el artículo 3.
- 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, los Estados miembros contemplados en el apartado 2 devolverán sin demora a la reserva aquellas cantidades de las cuotas que les hubieran sido asignadas, en el reparto de los volúmenes contingentarios correspondientes al primer y al segundo trimestre, que hasta el 31 de marzo y el 30 de abril de 1992 no hubieran utilizado.

Artículo 3

Cuando se haya utilizado totalmente la cuota inicial de un Estado miembro, según la establece el apartado 2 del artículo 2, o dicha cuota menos la fracción destinada a la reserva, en caso de haberse aplicado el apartado 5 del artículo 2 o el artículo 4, se aplicarán las siguientes disposiciones.

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica para un producto contemplado en el presente Reglamento, y dicha declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procederá, mediante notificación a la Comisión, al cargo sobre la reserva mencionada en el apartado 3 del artículo 2, de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de cargo con indicación de la fecha de aceptación de las indicadas declaraciones deben ser transmitidas a la Comisión sin demora.

La Comisión procederá al cargo en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión, en la medida que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utilizare las cantidades giradas, las devolverá a la reserva lo antes posible.

Si las cantidades solicitadas fueren superiores al saldo disponible de la reserva, la atribución se hará *a prorrata* de las solicitudes. La Comisión informará de ello a los Estados miembros.

Artículo 4

Tan pronto como cada una de las fracciones de la reserva que se definen en el apartado 3 del artículo 2 se haya consumido en un porcentaje de por lo menos el 80 %, la Comisión lo notificará a los Estados miembros.

En tal caso notificará asimismo la fecha a partir de la cual deberán efectuarse los cargos sobre la reserva comunitaria de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos segundo y quinto del artículo 3, cuando dichas disposiciones no hayan sido ya aplicadas.

En un plazo que establecerá la Comisión a partir de la fecha que se contempla en el apartado 2, los Estados miembros deberán devolver a la reserva la totalidad de su cuota inicial que no hubieran utilizado hasta tal fecha.

Artículo 5

La Comisión contabilizará las cuantías abiertas por los Estados miembros de conformidad con los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, en el momento de recibir el estado de agotamiento de las fracciones de reserva.

Informará a los Estados miembros sobre el volumen de cada fracción de la reserva después de la devolución a la reserva efectuada en aplicación del artículo 4.

Artículo 6

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

REGLAMENTO (CEE) Nº 863/92 DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 (4), y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 594/92 de la Comisión (5) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

 para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del Diario Oficial de las Comunidades Europeas durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 3 de abril de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalen-

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 594/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

^(*) DO n° L 281 de 1. 11. 17/3, p. 1. (*) DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7. (*) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1. (*) DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

^(*) DO n° L 201 de 31. /. 1992, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de abril de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

	(en ecus/i)
Código NC	Exacción reguladora (°)
0709 90 60	139,47 (²) (³)
0712 90 19	139,47 (²) (³)
1001 10 10	168,85 (1) (5) (10)
1001 10 90	168,85 (1) (5) (10)
1001 90 91	148,17
1001 90 99	148,17 (11)
1002 00 00	164,92 (⁶)
1003 00 10	143,10
1003 00 90	143,10 (11)
1004 00 10	121,77
1004 00 90	121,77
1005 10 90	139,47 (²) (³)
1005 90 00	139,47 (²) (³)
1007 00 90	140,57 (4)
1008 10 00	52,89 (11)
1008 20 00	118,36 (4)
1008 30 00	60,28 (⁵)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	60,28
1101 00 00	221,29 (8) (11)
1102 10 00	243,89 (⁸)
1103 11 10	275,29 (⁸) (¹⁰)
1103 11 90	237,48 (8)
	1

- (¹) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (2) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.
- (º) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.
- (9) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (°) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.
- (7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.
- (*) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.
- (°) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.
- (°°) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 1825/91.
- (11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 864/92 DE LA COMISIÓN de 6 de abril de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 (4), y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1845/91 de la Comisión (5) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

– para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del Diario Oficial de las Comunidades Europeas durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 3 de abril de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1992.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

^(*) DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7. (*) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1. (*) DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9. (*) DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de abril de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

			<u>'</u>	(en ecus/t)
Código NC	Corriente	1er plazo	2º plazo	3 ^{er} plazo
Codigo NC	4	5	6	7
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0 .	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	, 0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0 .
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	. 0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 4	1" plazo 5	2º plazo 6	3º plazo 7	4º plazo 8
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 865/92 DE LA COMISIÓN

de 3 de abril de 1992

relativo al suministro de aceite de colza refinado en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1930/90 (2), y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria (3), establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 1 294 toneladas de aceite de colza refinado;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria (4), modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 (5); que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, por razones principalmente logísticas, ciertas acciones no son atribuidas durante el primer y el segundo plazo de presentación de las ofertas; que, para evitar repetir la publicación del anuncio de licitación, es conveniente abrir un tercer plazo de licitación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite de colza refinado para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 174 de 7. 7. 1990, p. 6. (2) DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1. (3) DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

^(*) DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1. (*) DO n° L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO I

LOTE A

- 1. Acciones nos (1): 1134/91 a 1136/91
- 2. Programa: 1991
- 3. Beneficiario (*): World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, 00145 Rome (télex 626675 i wfp)
- 4. Representante del beneficiario (2): véase el DO nº C 103 de 16. 4. 1987
- 5. Lugar o país de destino: Argelia, Costa de Marfil, Guinea
- 6. Producto que se moviliza: aceite de colza refinado
- 7. Características y calidad de la mercancía (3): véase la lista publicada en el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en III A 1 a)]
- 8. Cantidad total: 1 294 toneladas netas
- 9. Número de lotes: 1 (véase Anexo II)
- 10. Envasado y marcado (7):

véase la lista publicada en el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en III A 2.1, III A 2.3 y III A 3)

- latas de 5 litros, sin paneles de cartón
- inscripciones en francés (1134/91) e inglés (1135/91, 1136/91)
- inscripciones complementarias sobre el embalaje : véase Anexo II
- 11. Modo de movilización del producto: mercado de la Comunidad
- 12. Fase de entrega: entregado en el puerto de embarque
- 13. Puerto de embarque: —
- 14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario: —
- 15. Puerto de desembarque: —
- 16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque: —
- 17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 1 al 30. 6. 1992
- 18. Fecha límite para el suministro: —
- 19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro (6): licitación
- 20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 21. 4. 1992, a las 12 horas
- 21. A. En caso de segunda licitación:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 5. 5. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 15. 6 al 15. 7. 1992
 - c) fecha límite para el suministro: —
 - B. En caso de tercera licitación:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 19. 5. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 1 al 31. 7. 1992
 - c) fecha límite para el suministro: -
- 22. Importe de la garantía de licitación: 15 ecus/tonelada
- 23. Importe de la garantía de entrega: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
- 24. Dirección para enviar las ofertas (5):

Bureau de l'aide alimentaire à l'attention de Monsieur N. Arend bâtiment Loi 120, bureau 7/46 rue de la Loi, 200 B-1049 Bruxelles

(télex: 22037 AGREC B o 25670 AGREC B)

25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario: —

Notas:

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar : véase la lista publicada en el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que para el producto a entregar se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
 - El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
 - Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
 - certificado fitosanitario,
 - certificado de origen.
- (4) El adjudicatario se pondrá en contacto lo antes posible con el beneficiario con el fin de determinar los documentos de expedición necesarios y su distribución.
- (5) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
 - mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
 - por telefax a uno de los números siguientes de Bruselas: 236 20 05, 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 33 04
- (°) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- (') Deberá entregarse en contenedores.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — Π APAPTHMA II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

		· ·		
Designación de la partida	Cantidad total de la partida (en toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas)	Acción nº	Inscripciones complementarias sobre el embalaje
Parti	Totalmængde (tons)	Delmængde (tons)	Aktion nr.	Yderligere påskrifter
Bezeichnung der Partie	Gesamtmenge der Partie (in Tonnen)	Teilmengen (in Tonnen)	Maßnahme Nr.	Ergänzende Aufschriften auf der Verpackung
Χαρακτηρισμός της παρτίδας	Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους)	Μερικές ποσότητες (σε τόνους)	Δράση αριθ.	Συμπληρωματικές ενδείξεις στη συσκευασία
Lot	Total quantity (in tonnes)	Partial quantities (in tonnes)	Operation No	Supplementary markings on the packaging
Désignation de la partie	Quantité totale de la partie (en tonnes)	Quantités partielles (en tonnes)	Action n°	Inscriptions complémentaires sur l'emballage
Designazione della partita	Quantità totale della partita (in tonnellate)	Quantitativi parziali (in tonnellate)	Azione n.	Iscrizioni supplementari sull'imballaggio
Aanduiding van de partij	Totale hoeveelheid van de partij (in ton)	Deelhoeveelheden (in ton)	Maatregel nr.	Bijkomende vermeldingen op de verpakking
Designação do lote	Quantidade total (em toneladas)	Quantidades parciais (em toneladas)	Acção nº	Inscrições complementares na embalagem
		A1: 230	1134/91	0415502 / Programme alimentaire mondial / Alger
A	1 294	A2: 600	1130/91	0460400 / World Food Programme / San Pedro
		A3 : 464	1136/91	0460400 / World Food Programme / Conakry

REGLAMENTO (CEE) Nº 866/92 DE LA COMISIÓN de 3 de abril de 1992

relativo al suministro de aceite de colza refinado en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1930/90 (2), y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria (3), establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 8 412 toneladas de aceite de colza refinado;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria (4), modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 (5);

que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, por razones principalmente logísticas, ciertas acciones no son atribuidas durante el primer y el segundo plazo de presentación de las ofertas; que, para evitar repetir la publicación del anuncio de licitación, es conveniente abrir un tercer plazo de licitación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite de colza refinado para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 1992.

DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

^(*) DO n° L 174 de 7. 7. 1990, p. 6. (*) DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1. (*) DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1. (*) DO n° L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO I

LOTES A, B, C, D y E

- 1. Acciones n[∞] (1): 55/92 (A); 56/92 (B); 57/92 (C); 58/92 (D) y 75/92 a 78/92 (E)
- 2. Programa: 1992
- 3. Beneficiario (²): World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Rome, télex 62 66 75 i wfp
- 4. Representante del beneficiario (7): véase el DO nº C 103 de 16. 4. 1987
- 5. Lugar o país de destino: véase Anexo II, lote E (Costa de Marfil, Liberia, Guinea, Sierra Leona)
- 6. Producto que se moviliza: aceite de colza refinado
- 7. Características y calidad de la mercancía (³): véase la lista publicada en el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en III A 1 a)]
- 8. Cantidad total: 8 412 toneladas netas
- 9. Número de lotes: 5 (véase Anexo II)
- 10. Envasado y marcado (6):

véase la lista publicada en el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en III A 2.1, III A 2.3 y III A 3]

- latas de 5 litros, sin paneles de cartón
- inscripciones en inglés y portugués (55/92), véase Anexo II
- inscripciones complementarias sobre el embalaje : véase Anexo II
- 11. Modo de movilización del producto: mercado de la Comunidad
- 12. Fase de entrega: entregado en el puerto de embarque
- 13. Puerto de embarque: —
- 14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario: -
- 15. Puerto de desembarque: —
- 16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque: —
- 17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 25. 5. al 25. 6. 1992
- 18. Fecha límite para el suministro: —
- 19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro (5): licitación
- 20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 21. 4. 1992, a las 12 horas
- 21. A. En caso de segunda licitación:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 5. 5. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 8. 6 al 9. 7. 1992
 - c) fecha límite para el suministro: —
 - B. En caso de tercera licitación:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 19. 5. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 22. 6 al 23. 7. 1992
 - c) fecha límite para el suministro: —
- 22. Importe de la garantía de licitación: 15 ecus/tonelada
- 23. Importe de la garantía de entrega: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
- 24. Dirección para enviar las ofertas (4):

Bureau de l'aide alimentaire à l'attention de Monsieur N. Arend bâtiment Loi 120, bureau 7/46 rue de la Loi, 200 B-1049 Bruxelles (télex: 22037 AGREC B o 25670 AGREC B)

25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario: —

Notas:

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) El adjudicatario se pondrá en contacto lo antes posible con el beneficiario con el fin de determinar los documentos de expedición necesarios y su distribución.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que para el producto a entregar se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.

Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:

- certificado fitosanitario,
- certificado de origen.
- (4) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
 - mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
 - por telefax a uno de los números siguientes de Bruselas: 236 20 05, 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 33 04.
- (5) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- (6) Lote D: en contenedores.
- (7) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar : véase la lista publicada en el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ПАРАРТНМА II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

D : '/		T 1		
Designación de la partida	Cantidad total de la partida (en toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas)	Acción nº	Inscripciones complementarias sobre el embalaje
Parti	Totalmængde (tons)	Delmængde (tons)	Aktion nr.	Yderligere påskrifter
Bezeichnung der Partie	Gesamtmenge der Partie (in Tonnen)	Teilmengen (in Tonnen)	Maßnahme Nr.	Ergänzende Aufschriften auf der Verpackung
Χαρακτηρισμός της παρτίδας	Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους)	Μερικές ποσότητες (σε τόνους)	Δράση αριθ.	Συμπληρωματικές ενδείξεις στη συσκευασία
Lot	Total quantity (in tonnes)	Partial quantities (in tonnes)	Operation No	Supplementary markings on the packaging
Désignation de la partie	Quantité totale de la partie (en tonnes)	Quantités partielles (en tonnes)	Action no	Inscriptions complémentaires sur l'emballage
Designazione della partita	Quantità totale della partita (in tonnellate)	Quantitativi parziali (in tonnellate)	Azione n.	Iscrizioni supplementari sull'imballaggio
Aanduiding van de partij	Totale hoeveelheid van de partij (in ton)	Deelhoeveelheden (in ton)	Maatregel nr.	Bijkomende vermeldingen op de verpakking
Designação do lote	Quantidade total (em toneladas)	Quantidades parciais (em toneladas)	Acção nº	Inscrições complementares na embalagem
Α	778	778	55/92	0494500 / Angola / Programa alimentar mundial / Luanda
В	1 686	1 686	56/92	0466901 / Ethiopia / World Food Programme / Djibouti i transit to Ethiopia
С	648	648	57/92	0494900 / Ethiopia / World Food Programme / Assab
D	2 300	2 300	58/92	0485600 / Ethiopia / World Food Programme / Djibouti i transit to Ethiopia
E	3 000	1 160	75/92	0460400 / World Food Programme / San Pedro
		1 000	76/92	0460400 / World Food Programme / Monrovia
		520	77/92	0460400 / World Food Programme / Conakry
		320	78/92	0460400 / World Food Programme / Freetown

REGLAMENTO (CEE) Nº 867/92 DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas (¹) y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 391/92 de la Comisión (²); que, como consecuncia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de los departamentos franceses de Ultramar en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 391/92 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1992.

⁽¹) DO n° L 356 de 24. 12. 1991, p. 1. (²) DO n° L 43 de 19. 2. 1992, p. 23.

ANEXO

(en ecus/tonelada)

	Importe de la ayuda Destino					
Producto (código NC)						
	Guadalupe	Martinica	Guyana Francesa	Reunión		
Trigo blando						
(1001 90 99)	73,00	73,00	77,00	78,00		
Cebada						
(1003 00 90)	85,00	85,00	89,00	90,00		
Maíz	ļ					
(1005 90 00)	90,00	90,00	94,00	95,00		

REGLAMENTO (CEE) Nº 868/92 DE LA COMISIÓN de 6 de abril de 1992

por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comision (1),

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 791/89 (3), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2880/91 de la Comisión (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 803/92 (5);

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2880/91 los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en 71,245 ecus por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1992.

DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²) DO n° L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

^(°) DO n° L 85 de 30. 3. 1989, p. 7. (°) DO n° L 274 de 1. 10. 1991, p. 48.

^{(&}lt;sup>5</sup>) DO n° L 86 de 1. 4. 1992, p. 45.

REGLAMENTO (CEE) Nº 869/92 DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 1992

por el que se establece el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de tomates procedentes de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3709/89 del Consejo, de 4 de diciembre de 1989 (1), por el que se establecen las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo referente al mecanismo de compensación aplicable a las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de España y, en particular el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 152 del Acta de adhesión establece a partir del 1 de enero de 1990 un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985, denominada en lo sucesivo « Comunidad de los Diez », de frutas y hortalizas procedentes de España para las que se haya fijado un precio de referencia respecto de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3709/89 establece las normas generales de aplicación de este mecanismo de compensación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 781/92 de la Comisión (2), establece el precio de oferta comunitario de los tomates que deberá aplicarse durante la campaña de 1992 respecto de España;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3815/89 de la Comisión (3), establece las normas de aplicación del mecanismo de compensación para las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de España;

Considerando que, en el caso de los tomates el precio de oferta del producto español calculado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3709/89 se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos en un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecu al del precio de oferta comunitario; que, por consiguiente, es preciso establecer un importe corrector para estos productos procedentes de España, cuyo importe será igual a la diferencia existente entre el precio de oferta comunitario y el precio de oferta español;

Considerando que, para permitir el funcionamento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de oferta español:

- en el caso de las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, al que se aplicará el factor de corrección establecido en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 (5);
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del Diario Oficial de las Comunidades Europeas durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se percibirá un importe corrector de 7,09 ecus por 100 kilogramos netos de las importaciones en la Comunidad de los Diez de tomates (código NC 0702 00) procedentes de España.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1992.

⁽¹) DO n° L 363 de 13. 12. 1989, p. 3. (²) DO n° L 84 de 31. 3. 1992, p. 21. (³) DO n° L 371 de 20. 12. 1989, p. 28.

^(*) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1. (*) DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 870/92 DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 1992

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 (²), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (³), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 (5), y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 784/92 de la Comisión (º), modificado por el Reglamento (CEE) nº 815/92 (º), ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo (8) ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo (9) en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 3 de abril de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión (1º), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78 (1¹), con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 784/92 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de abril de 1992.

^(*) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1. (*) DO n° L 73 de 19, 3. 1992, p. 7. (*) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1. (*) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1. (*) DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9. (*) DO n° L 357 de 28. 12. 1991, p. 84. (*) DO n° L 86 de 1. 4. 1992, p. 80. (*) DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49. (*) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 168 de 25. 6. 1974, p. 7. (11) DO n° L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1992.

Por la Comisión Ray MAC SHARRY Miembro de la Comisión

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 6 de abril de 1992, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

	Importes (°)		
Código NC	АСР	Terceros países (excepto ACP) (⁸)	
1102 20 10	250,11	256,15	
1102 20 90	141,73	144,75	
1103 13 10	250,11	256,15	
1103 13 90	141,73	144,75	
1103 29 40	250,11	256,15	
1104 19 50	250,11	256,15	
1104 23 10	222,32	225,34	
1104 23 30	222,32	225,34	
1104 23 90	141,73	144,75	
1104 30 90	104,21	110,25	
1106 20 90	220,08 (³)	244,26	
1108 12 00	223,71	244,26	
1108 13 00	223,71	244,26 (6)	
1108 14 00	111,85	244,26	
1108 19 90	111,85 (3)	244,26	
1702 30 51	291,80	388,52	
1702 30 59	223,71	290,20	
1702 30 91	291,80	388,52	
1702 30 99	223,71	290,20	
1702 40 90	223,71	290,20	
1702 90 50	223,71	290,20	
1702 90 75	305,69	402,41	
1702 90 79	212,59	279,08	
2106 90 55	223,71	290,20	
2303 10 11	277,90	459,24	

- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico:
 - productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
 - productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,
 - harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
 - féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.
- (°) Con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 3834/90, la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00 se reducirá en un 50 %, hasta una cantitad máxima fija de 5 000 toneladas.
- (8) Para la importación en Portugal, se anade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del articulo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.
- (°) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 30 de marzo de 1992

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas sobre la prórroga durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 1992, del Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, y del Protocolo anejo

(92/211/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos y el Protocolo anejo al Acuerdo (1),

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 del Acuerdo, la Comunidad y el Reino de Marruecos han mantenido negociaciones para determinar el régimen aplicable con posterioridad al 29 de febrero de 1992, fecha de expiración del Acuerdo y del Protocolo anejo al mismo;

Considerando que el 28 de febrero de 1992 ambas Partes acordaron prorrogar tanto el mencionado Acuerdo como el Protocolo anejo durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 1992, en espera del resultado de dichas negociaciones,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de canje de notas sobre la prórroga, durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 1992, del Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, y del Protocolo anejo al Acuerdo.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

ACUERDO

en forma de canje de notas sobre la prórroga, durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 1992, del Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, y del Protocolo anejo

A. Nota de la Comunidad

Señor,

Tengo el honor de confirmar que hemos convenido en el siguiente régimen provisional a fin de que los buques de la Comunidad Económica Europea puedan continuar sus actividades de pesca en aguas marroquíes:

1. A partir del 1 de marzo de 1992 y durante un período provisional que finaliza el 30 de abril de 1992, el régimen aplicable será el que se ha venido practicando en virtud del Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos y del Protocolo anejo, durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 1988 y el 29 de febrero de 1992.

Tanto la compensación financiera de la Comunidad como su participación en la financiación de programas científicos o técnicos marroquíes en virtud del régimen provisional corresponderán pro rata temporis a las previstas en el artículo 2 y en el apartado 1 del artículo 3 del Protocolo aplicado en la actualidad.

La misma norma de pro rata temporis se aplicará al régimen de becas enunciado en el apartado 2 del artículo 3 del Protocolo.

2. Durante el período provisional, las licencias se concederán dentro de los límites fijados en el artículo 1 del Protocolo aplicado en la actualidad (período de referencia: 1 de marzo de 1991 a 29 de febrero de 1992), mediante pago de los cánones o anticipos que correspondan pro rata temporis a los fijados en la parte C del Anexo I del Acuerdo (período de referencia: 1 de marzo de 1991 a 29 de febrero de 1992).

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente nota y confirmar su acuerdo sobre el contenido de la misma.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo de las Comunidades Europeas

B. Nota del Gobierno del Reino de Marruecos

Muy señores míos,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota con fecha de hoy, redactada en los siguientes términos:

- « Tengo el honor de confirmar que hemos convenido en el siguiente régimen provisional a fin de que los buques de la Comunidad Económica Europea puedan continuar sus actividades de pesca en aguas marroquíes :
- 1. A partir del 1 de marzo de 1992 y durante un período provisional que finaliza el 30 de abril de 1992, el régimen aplicable será el que se ha venido practicando en virtud del Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos y del Protocolo anejo, durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 1988 y el 29 de febrero de 1992.

Tanto la compensación financiera de la Comunidad como su participación en la financiación de programas científicos o técnicos marroquíes en virtud del régimen provisional corresponderán pro rata temporis a las previstas en el artículo 2 y en el apartado 1 del artículo 3 del Protocolo aplicado en la actualidad.

La misma norma de pro rata temporis se aplicará al régimen de becas enunciado en el apartado 2 del artículo 3 del Protocolo.

2. Durante el período provisional, las licencias se concederán dentro de los límites fijados en el artículo 1 del Protocolo aplicado en la actualidad (período de referencia: 1 de marzo de 1991 a 29 de febrero de 1992), mediante pago de los cánones o anticipos que correspondan pro rata temporis a los fijados en la parte C del Anexo I del Acuerdo (período de referencia: 1 de marzo de 1991 a 29 de febrero de 1992).

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente nota y confirmar su acuerdo sobre el contenido de la misma. ..

Tengo el honor de confirmarle que el contenido de su nota es aceptable para el Gobierno del Reino de Marruecos y que su nota juntamente con la presente constituyen un Acuerdo de conformidad con su propuesta.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno del Reino de Marruecos